INFORME SECRETARIAL. Hoy 6 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2021-00428-00. Se informa que fue presentado por parte del apoderado de la parte actora, solicitud de modificación del auto No. 1689 del 25 de septiembre de 2023. Así mismo, fue allegado contestación a la demanda y al llamamiento por parte de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**SONIA SÁNCHEZ**
DEMANDADA:	**RED DE SALUD LADERA Y OTROS**
RADICACION:	**76001-31-05-002-2021-00428-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar control de legalidad del auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COLPENSIONES, RED DE SALUD DE LA LADERA ESE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, CONTRATOS Y PERSONAL LTDA, SERVI L IMPIEZA SA, BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, BRILLADORA EL DIAMANTE SA, CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS, se tiene que las mismas fueron presentadas en tiempo y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, por lo cual serán Admitidas. En cuanto a las demandadas SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN, quienes a pesar de estar debidamente notificadas, no contestaron la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la integración al proceso como llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a quienes se les concede un término legal de 10 días hábiles para que comparezcan a notificarse de su integración, súrtase la notificación con las llamadas en garantía.

TERCERO: Una vez surtido los trámites antes indicados, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación entre las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1689 del 25 de septiembre de 2023, se dio por contestada la demanda por parte de las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COLPENSIONES, RED DE SALUD DE LA LADERA ESE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, CONTRATOS Y PERSONAL LTDA, SERVI L IMPIEZA SA, BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, BRILLADORA EL DIAMANTE SA, CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS, en virtud del artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, se dio por no contestada por parte de la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN, bajo el argumento de que, a pesar de estar debidamente notificadas, no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda.

Así mismo, pese a que en la parte motiva de la referida providencia de indicó ser innecesario decretar el llamamiento en garantía solicitado por la demandada RED DE SALUD DE LA LADERA ESE, en la parte resolutiva fue decretado, ordenándose su efectiva notificación.

El apoderado de la parte actora mediante escrito solicita sea modificado el auto No. 1689 del 25 de septiembre de 2023, en razón a que no fue efectuada en debida forma la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN, sociedad a la cual se dio por no contestada la demanda, a pesar de haber sido certificado por la empresa de mensajería, "*no funciona o cambio de domicilio.*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho, que a pesar de haberse efectuado la diligencia de notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN por correo certificado, la misma no pudo concretarse, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega de manera personal al destinatario, tal como se evidencia a continuación:

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:			
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		**CIUDAD:**	CALI
ARTÍCULO:	CORREO CERTIFICADO	**ANEXOS:**	
RADICADO NÚMERO:		**NATURALEZA DEL PROCESO:**	
DEMANDANTE:	RUBERTH RAMIREZ MEDINA		
ENVIADO POR:	EMS (RUBERTH RAMIREZ MEDINA)		
CITADO / DESTINATARIO:	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER		
DEMANDADO:			
DIRECCIÓN:	AVENIDA 2 NORTE # 7N - 55 LOCAL E PISO 1 EDIFICIO CENTENARIO 2	**CIUDAD:**	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	23 DE JUNIO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		**TELÉFONO:**	
OBSERVACIÓN:	LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION O CAMBIO DE DOMICILIO.		

Así mismo, fue efectuada la diligencia de notificación por correo electrónico, encontrándose que la cuenta es inexistente:

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	53938
Emisor	ruberth1@hotmail.com
Destinatario	gerenciageneral@organizacion.com.co - Cooperativa de Trabajo Asociado Ejerser en Liquidación
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD LEY 2213 del 13 de junio de 2022
Fecha Envio	2022-06-15 15:48
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/15 15:49:13	**Tiempo de firmado:** Jun 15 20:49:12 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2022/06/15 16:06:47	Jun 15 15:49:13 cl-t205-282cl postfix/smtp [16670]: DB038124855F: to=<gerenciageneral@organizacion.com.co>, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]: 25, delay=0.96, delays=0.09/0/0.66/0.22, dsn=5.1.1, status=bounced (host smtp. secureserver.net[68.178.213.203] said: 550 5.1.1 <gerenciageneral@organizacion.com. co> Recipient not found. <http://x.co /irbounce> (in reply to RCPT TO command))

Sin embargo, mediante auto No. 1689 del 25 de septiembre de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN, lo que, para el proceso, tal como lo señala el apoderado de la parte actora, podría conllevar a una posible nulidad futura, por indebida notificación a una de las partes.

En ese sentido, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

"Articulo 74. Traslado de la demanda
Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Expuesto lo anterior, evidenciando el Despacho que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador en cuanto la notificación de la demanda, en el caso concreto, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN y a fin de garantizar el debido proceso a las partes, se ordenará requerir al extremo activo para que allegue debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación de la referida sociedad, expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar su situación actual, así como los datos de notificación, insistiendo nuevamente en la efectiva notificación a la demandada. Aunado a lo anterior, deberá efectuar la diligencia de notificación, allegando copia de la misma al expediente.

En vista de que fueron revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COLPENSIONES, RED DE SALUD DE LA LADERA ESE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, CONTRATOS Y PERSONAL LTDA, SERVI L IMPIEZA SA, BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, BRILLADORA EL DIAMANTE SA, CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS,** se infiere que fueron presentadas en término y cumplen con los

requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual será admitidas.

Se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, teniendo en cuenta que fue efectuada su notificación a través de correo electrónico y no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	53923
Emisor	ruberth1@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@cali.gov.co - Secretaria de Salud Municipal
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD LEY 2213 del 13 de junio de 2022
Fecha Envio	2022-06-15 15:11
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/15 15:11:42	**Tiempo de firmado:** Jun 15 20:11:42 2022 GMT **Politica:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/06/15 15:11:45	**Dirección IP:** 74.125.217.10 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/06/15 15:27:08	Jun 15 15:11:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[21860]: 3FED11248649: to=<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com [172.253.122.26]:25, delay=0.88, delays=0.14/0/0.27/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1655323903 q20-20020a05622a04d400b00304eed39350si78055qtx.286 - gsmtp)
Lectura del mensaje	2022/06/15 16:29:03	**Dirección IP:** 181.71.113.36 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT

Por otra parte, encuentra el Despacho que no obstante de que en la parte considerativa del auto No. 1689 del 25 septiembre de dos mil veintitrés 2023 se indicó que se hacia innecesario el llamado en garantía solicitado por la demandada RED DE SALUD DE LADERA ESE y siendo que fue decretado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la referida providencia, en aras de evitar una posible confusión en la interpretación de la decisión, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

La apoderada de la parte demandada RED DE SALUD DE LADERA ESE, solicita llamar en garantía a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en virtud de los acuerdos contractuales entre las partes tal como se relaciona a continuación:

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

3. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

4. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Expuesto lo anterior, configurándose los requisitos para el llamamiento, se procederá a llamar en garantía a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** para lo cual requerirá a la apoderada de la parte demandada a fin de que efectué la correspondiente notificación del llamamiento a las mismas, anexando copia del referido trámite al expediente.

Con respecto al tramite solicitado, revisado el expediente se encuentra que fue allegada contestación a la demanda y al llamamiento por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** de la cual se infiere que fueron presentadas en término y cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual serán admitidas.

Junto con su respuesta, presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS,** identificada con el NIT 900.970.359-4, en virtud de las pólizas de seguro contratadas entre las partes; además, que en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, efectúa el llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por SONIA SÁNCHEZ, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** y **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS.** En consecuencia, el despacho accederá a realizar el llamamiento en garantía de conformidad con el articulo 64 y 66 del Código General del proceso, para lo cual requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que efectué la correspondiente notificación del llamamiento a la misma, anexando copia del referido trámite al expediente.

En virtud de garantizar la comparecencia de las partes, el debido proceso y contradicción, considera el Despacho que se hace necesario declarar la ilegalidad del auto No. 1689 del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado debe destacar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable, que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.

En tal sentido, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema De Justicia: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.4" (Resaltado fuera de texto).*[1]

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto 1689 del 25 de septiembre de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte de las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COLPENSIONES, RED DE SALUD DE LA LADERA ESE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, CONTRATOS Y PERSONAL LTDA, SERVI LIMPIEZA SA, BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, BRILLADORA EL DIAMANTE SA y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **MARTHA YANETH TEZNA URREA,** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.858.672 y tarjeta profesional No.291.235 del C.S de la J, como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.772.78 y tarjeta profesional No. 256.635, del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

QUINTO. ACÉPTESE sustitución de poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.176 y tarjeta profesional No. 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **DORIS ANDRIANA GUERRERO PEREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.600.194 y tarjeta profesional No. 104.409, del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de RED DE SALUD DE LADERA ESE, en los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO. **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **JAIME ANDRES ARANGO PRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.086.809 y tarjeta profesional N° 340.755 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO. **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.157.660 y T.P. No. 263.911, como apoderada judicial de CONTRATOS Y PERSONAL LTDA, en los términos del poder a ella conferido.

NOVENO. **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **ANTONIO JOSE VIVAS GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.370.562 y tarjeta profesional N° 179.495, como apoderado judicial de SERVI LIMPIEZA SA, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.862.695 y tarjeta profesional No. 105.795, como apoderado judicial de BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, en los términos del poder a él conferido.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.583.018 y tarjeta profesional N° 120.852, como apoderada judicial de BRILLADORA EL DIAMANTE S.A, en los términos del poder a ella conferido.

DECIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **HENRY MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.753.749 y tarjeta profesional No. 188.196, como apoderado judicial de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS., en los términos del poder a él conferido.

DECIMO TERCERO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos del poder a él conferido.

DECIMO CUARTO. Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS.

DECIMO QUINTO. TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

DECIMO SEXTO. NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. En caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se ***declarará ineficaz.***

DECIMO SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada RED DE SALUD DE LADERA ESE y a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, a fin de que efectúen la debida notificación respectivamente, a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS., como llamadas en garantía, en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

DECIMO OCTAVO. ORDÉNESE la notificación a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN**, del contenido del auto admisorio de la demanda, remitiendo copia del mismo, de la demanda, anexos y de la presente providencia y córrase traslado a la misma para contestar, por el término legal de diez (10) días hábiles.

DECIMO NOVENO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora a fin de que efectúe la diligencia de notificación de acuerdo a lo ordenado en el numeral que antecede, allegando copia del trámite con destino al expediente, así como Certificado de Existencia y Representación actualizado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar su situación actual, así como los datos de notificación.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,

ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ

DM

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 0, fijado en la Secretaría del Despacho, hoy DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00 a.m.

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO